

LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LA CALIDAD DE SOCIO

*Alfredo L. Rovira
Guillermo E. Seratti*

1. El derecho de propiedad del accionista sobre sus acciones no prescribe.
2. Puede perderse la calidad de accionista, por prescripción del derecho a retirar las acciones de las que sería titular bajo ciertas circunstancias (v.gr. dividendo en acciones, capitalización de reservas).
3. La diversa motivación que vincula al llamado accionista inversor/especulador/acreedor con la sociedad justifica un tratamiento legislativo diverso para las sociedades abiertas, disponiendo la prescriptibilidad de los derechos para recibir acciones en canje. La prescriptibilidad de la calidad de socio.

1. LA CALIDAD DE ACCIONISTA NO SE VE AFECTADA POR LA CARENCIA DEL TITULO

En términos generales diremos que la falta de título accionario por cualquier causa, incluso porque nunca se emitieron las acciones, no significa que quien se halle en esas condiciones carezca del carácter de socio. En todo caso dicha calidad podría acreditarse a través de otros medios, como por ejemplo, las constancias que emanan del acto constitutivo o, tratándose de un tenedor de acciones nominativas o escriturales por los asientos del libro de registro respectivo. En el derecho moderno la registración tiende a desplazar la representación cartular del derecho-acción.

Los títulos accionarios configuran el aspecto exterior de la acción ⁽¹⁾ pero hoy ha dejado de ser rasgo caracterizante de la misma, con la introducción legislativa de las acciones escriturales. Pero si en la práctica no se emiten, ello no menoscaba

(1) Giuseppe FERRI y Efraín H. RICHARD citados por Jaime Luis ANAYA en "La sociedad por acciones, sin acciones", R.D.C.O., año 1975, pág. 107 y ss., nota (25).

la condición de socio, pudiendo cada accionista requerir su emisión y entrega ⁽²⁾.

Siguiendo a Anaya y a la numerosa doctrina nacional y extranjera en que se apoya ⁽³⁾, diremos que:

a) Se es accionista cuando se perfecciona el contrato de suscripción, o sea con anterioridad a la emisión de los títulos accionarios y no se deja de serlo por la circunstancia ya apuntada de que nunca se hayan emitido.

b) Hay que distinguir entre la *emisión sustancial* de acciones y la *emisión formal* de los títulos accionarios. La emisión sustancial hace referencia a la división del capital en una multitud de fracciones o partes ideales, con total independencia de la emisión formal de los títulos que representan a dichas partes ideales. "...Las acciones están emitidas en un sentido sustancial, como división del capital, en la misma medida en que se hallen suscriptas..." ⁽⁴⁾.

c) El carácter de socio una vez emitidos los títulos no se relaciona tanto con la *posesión*, cuanto con la *titularidad* de la acción. En este sentido si bien es cierto que la acción es un título dispositivo, toda vez que es el documento necesario para ejercer y transferir los derechos de socio que el título o el ordenamiento jurídico al que esta sujeta la sociedad posibilita, no es menos cierto que tales derechos no se extinguen por el robo, pérdida o destrucción del título (cf. art. 746 y ss. Cód. Com. para los al portador, y art. 89 del Dto. Ley 5965/63, para los nominativos) ⁽⁵⁾.

Vale decir que cuando se habla de *incorporación* del estado de socio al título accionario, no debe ello entenderse como que el cúmulo de derechos y obligaciones que dicho estado conlleva nace con la respectiva emisión, sino que se trata mas bien de la incorporación funcional de un derecho preexistente. Por ende debemos concluir que la acción no es un documento constitutivo creador de derechos sino, según ya puntualizamos, dispositivo.

Se extrae de todo lo expuesto pues, que esa condición de socio preexistente no podrá perderse por la inacción o, aún, desidia del accionista -cualquiera sea la causa- en retirar los títulos a que se ha hecho acreedor como consecuencia de una suscripción de acciones al tiempo de constituirse la sociedad o en un ulterior aumento de capital con aportes, o de un canje de acciones. En todo caso nos encontraríamos con un socio imposibilitado de ejercer sus derechos por carecer del título dispositivo que lo habilita a esos fines ⁽⁶⁾.

(2) Brunetti, A. "Tratado del Derecho de las Sociedades", T. 2, pág. 109.

(3) Anaya, J.L., ob. cit., pág. 120.

(4) Anaya, J.L., ob. cit., pág. 122.

(5) Colombres, G. R., "Curso de Derecho Societario", pág. 67.

(6) Para mayor análisis puede verse: Rossi, H.E., "Acerca de la prescripción del Estado d Socio". T. 125, pág. 665 y ss.

Concluimos en consecuencia, que el accionista siempre tiene derecho a obtener la entrega de los títulos que se hayan puesto a su disposición.

Por lo expuesto no compartimos la postura de quienes conciben la prescriptibilidad de la acción de canje de acciones, cuestión ésta que deviene actual por razón del cambio de la unidad monetaria ⁽⁷⁾.

2. ES PRESCRIPTIBLE LA ACCION DE COBRO DE CAPITALIZACIONES POR ACCIONES LIBERADAS

El análisis de la temática difiere cuando se estudia la cuestión relativa a la entrega de acciones liberadas.

La emisión de acciones por capitalización de dividendos, revalúos contables o reservas reciben tal denominación de *acciones liberadas* por cuanto dichos casos tienen en común que el accionista no efectúa desembolso alguno recibiendo un reconocimiento de su participación en el patrimonio neto social. El tratamiento contable que dichas partidas tienen en el balance muestra claramente el origen de la cuenta, o sea resultados positivos, el reconocimiento del mayor valor de los bienes que integran el activo o utilidades ya reconocidas que los accionistas han decidido retener formando parte -todos dichos rubros- del patrimonio social.

Los tres supuestos antedichos, en suma, no son más que la capitalización de utilidades que en su sustancia constituyen un crédito común y exigible del accionista contra la sociedad. Como todo derecho creditorio es susceptible de perderse por la inacción de su titular por el transcurso del tiempo ⁽⁸⁾.

La modalidad de pago del dividendo, o sea en acciones liberadas, no altera la antedicha conclusión. Por lo demás en estos supuestos, el accionista no pierde su carácter de tal sino solamente la posibilidad de acrecentar su participación.

3. CONVENIENCIA DE LEGISLAR LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO AL CANJE DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES QUE HACEN OFERTA PUBLICA DE SUS ACCIONES

Se han señalado las derivaciones prácticas que atentan contra la seguridad y facilidad del tráfico en el mercado de capitales como consecuencia de la coexistencia de títulos en circulación que no responden a la realidad normativa resultante del estatuto y de la moneda de curso legal ⁽⁹⁾.

(7) BACQUE, J.A. y JELONCHE, E.I., "Prescripción del Derecho al Canje de Acciones", R.D.C.O., Año 1980, pág. 479 y ss.

(8) SASOT BETES, M. y otro, "Sociedades Anónimas, Los dividendos", pág. 212.

(9) BACQUE, J.A. - JELONCHE, E.I., ob. cit., pág. 489.

No existen las mismas motivaciones que fundamentaron nuestra conclusión negatoria de la prescriptibilidad de la calidad de accionista, en ciertas situaciones atípicas que debilitan el vínculo societario y de alguna manera desdibujan el status socii. Tales serían los casos del accionista preferido rescatable sin derecho a voto, cuyo único objetivo es procurar una renta, o de quien especula en el mercado con la suba o baja circunstancial del valor bursátil de la acción, o el mutuante que deviene accionista por la circunstancial conversión de obligaciones negociables o debentures, etc.

La situación jurídica de dicho *accionista* parece más asimilable a la posición de un mero acreedor que, identificándose más como titular de un derecho de crédito, se desentiende del interés social. Resulta entonces lógico y compatible con tal especial estado darle un trato consecuente con la realidad de su espíritu de mero acreedor.

Es cierto que la idea del inversor o especulador puede darse también en algunas situaciones concretas de sociedades cerradas.

Nuestra propuesta, sin embargo, es restringir este excepcional tratamiento a las sociedades encuadradas en el art. 299 inc. 2 de la L.S. atendiendo a las trascendentes consecuencias que pueden derivarse de la privación de un derecho por la mera inacción.

La actual tendencia a desarrollar por diversas vías un mercado de capitales estable, consolidado y de bases ampliadas que permitan ofrecer alternativas varias al inversor y canales adecuados para el ahorro público justifican una solución que amengüe trastornos administrativos y operativos a las sociedades emisoras.

En suma, se propone incorporar una norma legal al fin del Apartado 3º del Capítulo II, Sección V como sigue:

“CANJE DE ACCIONES. Art.... En las sociedades del Art. 299 inc. 2, el Estatuto podrá disponer la caducidad de los derechos de las acciones no presentadas al canje, una vez transcurridos diez años a contar de la fecha de clausura de la asamblea extraordinaria que lo hubiera dispuesto. Esta norma deberá ser puesta de manifiesto a los accionistas al ponerse en consideración al respectivo punto del Orden del Día e incluirse en las publicaciones que por tres (3) días se efectuarán en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación de la República, llamando al canje. La omisión de lo antedicho hará inaplicable la caducidad. Producida la caducidad de los derechos de las acciones no canjeadas el Directorio enajenará las acciones mantenidas en cartera a disposición para el canje, en el término, con las modalidades y demás efectos establecidos por el Art. 221”.